

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA SALA PENAL

Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 C
Telefax 4233390 extensiones 8365 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFIRMA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2025.

OFICIO N° T12– 2533 DMHH.

Señores

RICARDO IVÁN ROMERO MORENO
ACCIONANTE

E-mail: riky1604@hotmail.com

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E-mail: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co /
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

E-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE

E-mail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co /
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

E-mail: j42pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad. –

RADICACIÓN:	110013109042202506703-01
ACCIONANTE:	RICARDO IVÁN ROMERO MORENO
ACCIONADO:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
MAGISTRADO:	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3° de octubre de 2025, por la Sala de Decisión Penal, presidida por el H. Magistrado en cita, me permito **NOTIFICARLES** la aludida decisión, donde se resolvió **Confirmar** la sentencia de tutela proferida el 19 de agosto de 2025, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Bogotá

De otra parte, por intermedio de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se solicita notificar el fallo en comento a todos los ASPIRANTES inscritos al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de ingreso, dentro de la convocatoria FGN 2024

Adjunto la decisión en diez (10) folios.

Atentamente,

(Original firmado)
DAYANA MARCELA HUERTAS HUERTAS
ESCRIBIENTE – T12

Agradecemos abstenerse de enviar correos electrónicos al e-mail secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co, por cuanto **NO** recibe mensajes, el único correo electrónico habilitado para la recepción de la correspondencia de esta secretaría es **secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 110013109042202506703 01
Procedencia: Juzgado 42 Penal del Circuito
Accionante: Ricardo Iván Romero Moreno
Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,
Universidad Libre.
Inscritos al Empleo con Código: I-102-M-01-(419)
Motivo: Impugnación tutela
Aprobado Acta: 166
Decisión: Confirma
Mag. Ponente: Aura Alexandra Rosero Baquero

I. Motivo de pronunciamiento

La sala resuelve la impugnación presentada por Ricardo Iván Romero Moreno, en calidad de accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 19 de agosto de 2025, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Bogotá.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** expuso el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo con código I-102-M-01-(419), denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados con código de I-102-M-01-(419), sin embargo, advirtió que en la certificación de inscripción no eran visibles los documentos cargados para acreditar su experiencia laboral y estudios de posgrado.

Pese a que elevó una queja, calificó como general la réplica, pues de manera generalizada le negaron fallas en el sistema, no obstante, resultó no admitido; pese a las reclamaciones, el concurso continuo y practicadas las pruebas escritas, aludió, se le ha causado un perjuicio irremediable.

Sostuvo que labora para la Fiscalía General de la Nación hace más de 15 años y en la actualidad se desempeña como Fiscal ante Tribunal Adscrito a la Unidad Especial mientras se provee la vacante, por lo que su exclusión afecta su estabilidad laboral.

Insistió en que, en la plataforma SIDCA3, solo fueron visibles su cédula y diploma de abogado, resultado de una evidente falla técnica.

Por estas razones, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, por ende, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, revisar de manera individual y exhaustiva todos los documentos cargados, reintegrarlo al concurso en la etapa correspondiente una vez verificados los documentos, reliquidar su puntaje en la valoración de antecedentes, garantizar mecanismos eficaces de verificación en SIDCA3 para evitar situaciones similares y dar una respuesta motivada y concreta a sus PQR, en cumplimiento del derecho de petición.

2. **El trámite.** El 4 de agosto de 2025, el Juzgado 42 Penal del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas y vinculó a todos los inscritos al empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de ingreso, dentro de la convocatoria FGN 2024.

3. **La sentencia recurrida.** El 19 de agosto de 2025, el Juzgado 42 Penal del Circuito, declaró improcedente el amparo constitucional por incumplimiento al precepto de subsidiariedad de la acción.

Con relación a los derechos de petición y PQRS elevados al trámite constitucional, por parte de la accionada, la fiscalía general de la Nación se informó que, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2025, suministró una respuesta de fondo a su solicitud, además adjuntaron el archivo de la respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015.

5. **La impugnación.** Controvirtió el censor que en su caso se ha causado un perjuicio irremediable atribuible a las fallas en la plataforma web SIDCA3 puesto que pese a cargar los documentos para acreditar su experiencia laboral y estudios de posgrado, los mismos nunca fueron visibles.

Reiteró como conculcados sus derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos e igualdad, este último, frente a otros fallos de tutela que en los mismos casos han concedido el amparo deprecado.

Bajo este panorama discutió que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, el cual habilita su estudio y amparo, en ese sentido, solicitó la revocatoria del fallo de primer grado.

III. Consideraciones

1. **La acción de tutela.** La acción pública de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. **Cuestión previa: subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Este requisito denota que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema

¹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada². Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011, como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. La Corte constitucional ha precisado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que *“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*³.

² Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

³ Sentencia T-292 de 2017.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁴. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Bajo esas precisiones, la sala considera que, en principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que el concurso de méritos ha concluido –al menos en su fase de presentación de pruebas-. Debido a lo anterior, la sala concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de la presente acción de tutela.

3. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito. Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación, bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el

⁴ Sentencia T-049 de 2019.

trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y, por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

4. **El caso concreto.** En el presente asunto, el actor insiste en que fue inadmitido del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados con código de I-102-M-01-(419), pese a que cargo y cumplió con la acreditación académica y laboral requerido para dicho cargo, pero, atestó que, su inadmisión obedeció a fallas en la plataforma SIDCA3, pues nunca reflejo ni tuvo en cuenta el documental cargado para tal fin.

Revisado el caudal probatorio aportado en el trámite constitucional, se encuentra acreditado que el accionante, participó en el proceso de selección FGN 2024 que adelantó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por instrucciones de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación con el que aspiraba a acceder al cargo denominado Fiscal

Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados con código de I-102-M-01-(419).

También está acreditado que el 2 de julio de 2025, el actor fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y aunque presentó la reclamación respectiva, la decisión no fue modificada.

Es ese mismo orden, se acreditó que el actor contó con más de 31 días calendario para adelantar su proceso de inscripción, desarrolló la mayor parte de este el 22 de abril de 2025, fecha en la que se cerraba oficialmente el período de inscripciones.

“Lo anterior se indica sin perjuicio de aclarar que, conforme al Boletín N.º 5 publicado en 24 de abril de 2025, posterior al cierre de la etapa de inscripción se habilitó nuevamente la aplicación durante dos días, siendo estos el 29 y 30 de abril, con el fin de que los aspirantes interesados pudieran culminar el proceso de cargue y realizar las actualizaciones o ajustes pertinentes a los documentos e información suministrada.

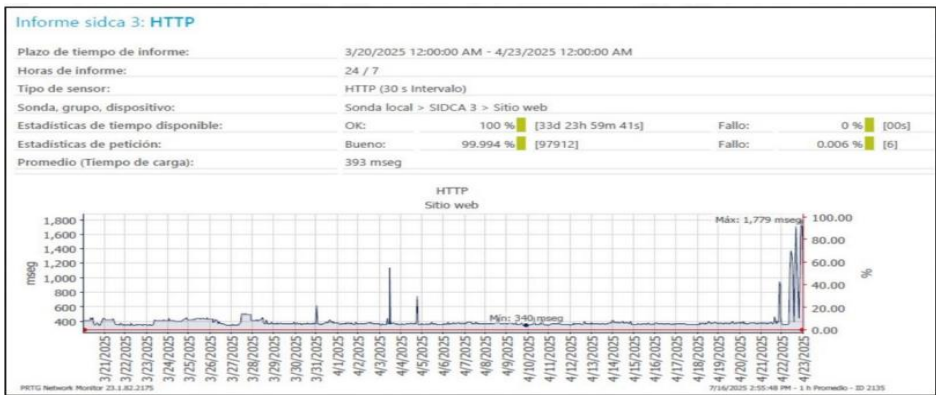
Sin embargo, tal como se observa en el detalle de movimientos del aspirante en la aplicación SIDCA3 (tabla 5), no se registraron nuevos ingresos durante los días de reapertura, lo cual hubiera permitido al aspirante advertir la ausencia de los documentos de experiencia respecto de los cuales sí creó los registros “carpetas”, pero NO ADJUNTÓ los archivos correspondientes”.

En todo caso, se debe diferenciar entre la creación de un registro o “carpeta” para el almacenamiento de información y el cargue real de los archivos correspondientes y aclaró la accionada, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificador repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Frente a lo anterior, se advierte que, aunque el demandante de manera diligente inició su proceso de inscripción al concurso de méritos referido, lo cierto es que no culminó el cargue efectivo de estos para acreditar el

requisito de experiencia. Es decir, se presume que el actor efectuó todo el procedimiento destinado al cargue de los documentos que acreditaban su experiencia profesional –buena fe-; más no que dicho ejercicio haya culminado de manera exitosa.

Ahora, contrario a lo manifestado por el accionante, en lo referido a que la plataforma SIDCA3 presentó fallas, quedó confirmado que esa plataforma tuvo un funcionamiento exitoso casi de un 100%. Al respecto, fueron varios los estudios que así lo demostraron:



Según lo explicado, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, **lo que representa una tasa de éxito del 99.994%**. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Respecto de las posibles causas técnicas que pudieron ocasionar que los archivos no hayan sido cargados de manera exitosa y que fueron explicadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se contemplan las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.

- *Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se efectúen estas acciones.*
- *Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.*
- *Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.*
- *Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.*

En consideración del tribunal, esas causas no escapan de la realidad, por el contrario, se acompañan con las pruebas aportadas al trámite constitucional, esto es, el accionante no acreditó en debida forma la experiencia requerida para ser admitido en el proceso de selección FGN 2024.

Ante lo anterior, no queda camino distinto al de confirmar el fallo impugnado, pues resulta jurídicamente justo.

IV. Decisión

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 19 de agosto de 2025, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Bogotá.

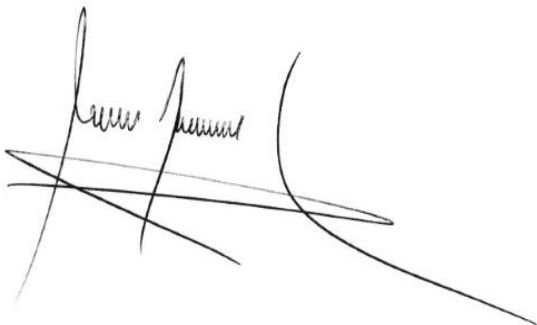
Segundo. En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,



Aura Alexandra Rosero Baquero



Ramiro Riaño Riaño



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

Leonel Rogeles Moreno